

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3596.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capita de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 13 Febrero.*)

Seccion de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

Actualmente se mantienen en vigor los anuncios relativos á la existencia del cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante, en los puntos y según las órdenes que á continuación se expresan:

Puntos sucios.

ASIA

Imperio de la China.—Cólera.—Orden de 13 de Septiembre de 1883 (*Gaceta del 14*), menos Emuy.—Orden de 16 de Abril de 1886 (*Gaceta del 17*), y menos Shangay.—Orden de 17 de Diciembre de 1889.

Golfo pérsico.—Peste de Levante.—Orden de 14 de Mayo de 1884 (*Gaceta del 17*).—Cólera.—Orden de 31 de Agosto de 1889 (*Gaceta de 1.º de Septiembre de 1889*).

Tonkin.—Cólera.—Orden de 28 de Julio de 1887 (*Gaceta de 2 de Julio*).

Puertos del Mar Rojo, situados entre Lith al N. y Lohaya al S.—Peste de Levante.—Orden de 11 de Diciembre de 1889 (*Gaceta del 12*).

AMERICA

Tampa (Estados Unidos).—Fiebre amarilla.—Orden de 14 de Noviembre de 1887 (*Gaceta del 16*).

Guayaquil (República del Ecuador).—Fiebre amarilla.—Orden de 12 de Marzo de 1888 (*Gaceta del 13*).

Florida (Estados Unidos de América).—Fiebre amarilla.—Orden de 15 de Septiembre de 1888 (*Gaceta del 19*).

Misisipi y Alabama (Estados Unidos de América).—Fiebre amarilla.—Orden de 17 de Octubre de 1888 (*Gaceta del 19*), menos Pensácola.—Orden de 30 de Julio de 1889 (*Gaceta del 31*).

Piura (Perú).—Fiebre amarilla.—Orden de 17 de Abril de 1889 (*Gaceta del 18*).

Trujillo (Perú).—Fiebre amarilla.—Orden de 19 de Julio de 1889 (*Gaceta del 20*).

Corumba (Brasil).—Fiebre amarilla.—Orden de 4 de Enero de 1890 (*Gaceta del 5*).

OCEANÍA

Zamboanga (islas Filipinas).—Cólera.—Orden de 20 de Marzo de 1889 (*Gaceta del 21*).

Tarlac, Nueva Ecija, Pampanga, Pangasinán, Tayabas, Morong, Zambales (islas Filipinas).—Cólera.—Orden de 1.º de Junio de 1889 (*Gaceta del 2*), menos Manila.—Orden de 19 de Julio de 1889 (*Gaceta del 20*).

Puntos sospechosos.

AMÉRICA

Puertos del Brasil, situados al N. del Paraguay.—Fiebre amarilla.—Orden de 4 de Enero de 1890 (*Gaceta del 5*).

Lo que comunico á V. S. á fin de que por las Direcciones de Sanidad marítima se apliquen los artículos 30, 34, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y las Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12 (*Gaceta del 21*); 17 de Mayo de 1888, regla 2.ª caso 2.º) (*Gaceta del 21*; 31 de Marzo de 1888, regla 13 (*Gaceta del 1.º de Abril*); 6 de Marzo de 1889 (*Gaceta del 7*) y 6 de Agosto de 1889 (*Gaceta del 8*); según las circunstancias sanitarias que en cada caso reunan los buques.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta 8 Febrero*)

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Laracha, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Enero último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Laracha y del Secretario del mismo, decretada por el Gobernador civil de la Coruña en 12 de Diciembre último, y que sea remitido con Real orden de 15 del actual.

Aparece que en virtud de denuncia de algunos vecinos, nombró el Gobernador un Delegado para inspeccionar la Administración municipal; y de la Memoria que redactó después de haber citado al Alcalde y al Secretario únicamente, aparece, pero sin que se acompañen los justificantes, que existe exceso de personal en la Secretaría del Ayuntamiento, que hay dos plazas de Médicos titulares, y que no se forman las listas de enfermos pobres; que los caminos están abandonados, y que en algunos libros faltan el sello del Ayuntamiento y la rúbrica del Alcalde.

El Gobernador, en 6 de Noviembre, decretó la suspensión del Ayuntamiento, pero en vista de las dificultades para la toma de posesión del interino, por no presentarse varios de los Concejales nombrados y de haber entrado en período electoral en 18 del mismo, dejó en suspenso su

providencia, pero mandó los antecedentes al Juzgado de instrucción de Carballo.

Hechas las elecciones, volvió el Gobernador en 14 de Diciembre á decretar la suspensión del Ayuntamiento, haciéndola extensiva al Secretario, y consta que el Ayuntamiento interino tomó posesión el día 13 comunicándose á V. E. por telegrama del 14, aunque el expediente no se ha recibido en ese Ministerio hasta el 7 del actual.

La Subsecretaría estima que no habiéndose citado al Ayuntamiento y haciendo el Delegado por sí solo las afirmaciones que estimó oportunas, pero sin acompañarlas de ningún justificante; sin haber practicado arqueo de fondos ni examen del archivo, no hay fundamento para la suspensión del Ayuntamiento, ni tampoco para la del Secretario, á quien no se hace cargo alguno concreto. Entiende á la vez la Subsecretaría que apareciendo en el escrito de los denunciantes y en la Memoria del Delegado la indicación de que el Ayuntamiento no está formado de un modo legal, puesto que en las elecciones de 1885 y 1887 sólo se habían constituido dos Colegios, debiendo tener cuatro, conforme á la escala que determinan los artículos 36 y 37 de la ley Municipal, puesto que hay un Alcalde y tres Tenientes, debía ordenarse al Gobernador que informara con urgencia sobre este extremo.

La Sección conceptúa que efectivamente las afirmaciones del Delegado, que no se desprenden de un exámen detenido de la Administración municipal, sino de sólo algunos servicios y sin audiencia de todos los interesados, no están robustecidas con los comprobantes necesarios, y que por tanto no debieron servir después de celebrada la elección de 1.º de Diciembre último para suspender al Ayuntamiento, y tampoco para aplicar esta corrección al Secretario, y que por consiguiente la providencia del Gobernador de la Coruña no puede prevalecer. Cree también que debe llamar la atención de V. E. hacia la circunstancia de que, formado el expediente en Noviembre, y que sirvió sin aplicación alguna para la providencia de 12 de Diciembre, no se haya remitido á V. E. hasta el 7 del corriente, contra lo que dispone el art. 189 de la ley Municipal.

Por último, de comprobarse la grave indicación que se hace con respecto á que en las dos renovaciones del Ayuntamiento en 1885 y 1887, sólo se constituyeron dos Colegios electorales, debiendo ser cuatro, surgiría un vicio de origen para la vida actual del Ayuntamiento y de los que anteriormente hayan adolecido del mismo. En tal caso, debería reemplazarse al actual con un Ayuntamiento interino, compuesto, si es posible, de antiguos Concejales que no hubiesen sido elegidos en tales condiciones.

Por lo expuesto, La Sección opina que procede:
1.º Dejar sin efecto la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Laracha,

decretada por el Gobernador de la Coruña en 12 de Diciembre último,

2.º Ordenar á esta Autoridad que en la tramitación de tales expedientes se atenga á lo que dispone el artículo 189 de la ley Municipal.

Y 3.º Que con la urgencia que el caso requiere averigüe si en las elecciones que dieron origen al actual Ayuntamiento se dividió el distrito en los Colegios que determina el art. 37 de la ley, y que en caso contrario proceda, como queda indicado en el cuerpo del informe, á reemplazar á dicho Ayuntamiento con uno interino, compuesto, si es posible, de antiguos Concejales que no hubieran sido elegidos en tales condiciones.»

Y Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1890

RUIZ Y CAPDEPON

Sr Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El establecimiento y organización de la Escuela de aspirantes á cabo á que se refiere el Real decreto de 9 de Octubre de 1889, exige gastos de relativa consideración, tanto por lo que respecta á los mayores devengos de su personal, como por los que han de originar la instalación, el material y el transporte por cuenta del Estado de todos los alumnos para su incorporación en el punto elegido. Además de las anteriores razones de orden económico, como la organización de la mencionada Escuela afecta directamente á la fuerza reglamentaria que los cuerpos armados han de sostener con derecho á haber, reduciendo su ya mermado contingente en número igual al de aspirantes que se admitan.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta las economías introducidas en el proyecto de presupuesto para el año económico próximo, se ha servido disponer que quede sin efecto la Real orden de 14 de Enero último en la cual se dictaban reglas para la convocatoria del presente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1890.

BERMUDEZ REINA

Señor....

(*Gaceta 5 Febrero.*)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889, se instituye la Orden militar de María Cristina para premiar las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas, por los que se hagan acreedores á ser recompensados los Oficiales Generales y particulares y sus asimilados de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto reglamento por el que ha de regirse la citada Orden.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

REGLAMENTO

DE LA ORDEN MILITAR DE MARIA CRISTINA

Artículo 1.º La Real y militar Orden de María Cristina ha sido instituida para recompensar, en tiempo de guerra, los méritos distinguidos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de sus Cuerpos auxiliares, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889.

El Rey es el Jefe y Soberano de la Orden.

Art. 2.º En tiempo de paz, y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesión de esta Cruz, los siguientes:

Que un militar sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida:

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, en los cuales resulten bajas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación;

Y aquellos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates, en que también ocurran bajas, y con gran riesgo de su vida, mantenga un militar en defensa de la Nación de las Instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante Real decreto, y previo informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

El Real decreto y el informe se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la Orden general del Ejército, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse esta condecoración.

Art. 3.º La placa de la Orden militar de María Cristina se concederá á propuesta del General en Jefe del Ejército de operaciones ó del Capitán general del distrito donde ocurran los acontecimientos, y no podrá otorgarse sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, ó en el de los hechos á que se refiere el artículo anterior.

Al parte acompañará una relación de los propuestos que se hará con arreglo al siguiente formulario, la cual se publicará en la Orden general del Ejército ó distrito y en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra, especificando en la casilla correspondiente todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio exacto del hecho que motive la propuesta.

Art. 4.º También podrán ser recompensados con esta condecoración los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada cuando el mérito contraído lo sea en funciones de guerra, mandando fuerzas

en tierra, en concurrencia con las del Ejército y á las órdenes de Generales ó Jefes de éstas, y la pensión será con cargo al presupuesto del Ministerio de Marina.

Art. 5.º Creada la Orden militar de María Cristina para premiar servicios distinguidos de guerra prestados por Oficiales del Ejército, y siendo por lo tanto una condecoración esencialmente militar, con derechos pasivos para los interesados y sus familias, no podrá otorgarse á ningún funcionario público del orden civil, así como tampoco á individuo alguno que pertenezca á este estado.

Art. 6.º El distintivo de la Orden serán las placas representadas en la adjunta lámina en escala natural, siendo la de primera clase para Oficiales y sus asimilados la de segunda para Jefes y sus asimilados y la de tercera para Generales y sus asimilados. La placa de primera clase consistirá en un escudo de esmalte con inscripción de oro, cruz, corona de laurel y espadas de bronce mate, flores de lis y corona real de oro brillante y ráfagas de plata abriantada. La de segunda clase consistirá en escudo de esmalte, cruz de plata mate, flores de lis y corona real de oro brillante, corona de laurel y espadas de oro mate, y ráfagas de plata abriantadas. La de tercera clase consistirá en escudo de esmalte, cruz, corona de laurel y espadas de oro mate, flores de lis y corona real de plata brillante y ráfagas de oro abriantado. Los Generales condecorados con esta Orden usarán además una cruz reducida, con anilla, que llevarán colgada de la banda. Esta será de moaré, con anchura de 10 centímetros, dividida en tres partes: la central de 42 milímetros de ancho, con los colores nacionales, y las de los costados blancas, de 24 milímetros de ancho cada una y filete carmesí de 5 milímetros de ancho.

La repetición de estas condecoraciones se marcará con pasadores en la forma que representa el dibujo, siendo éstos de oro brillante en las placas de primera y segunda clase, y de plata brillante en la de tercera.

Art. 7.º Esta condecoración llevará anexa una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato, siempre que esta diferencia sea menor que la pensión máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus distintos órdenes y en los diversos empleos, pues en caso contrario se rebajará aquella hasta quedar igual á dicha pensión.

Art. 8.º La pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de retiros de los interesados y derechos pasivos de sus familias.

Art. 9.º Dicha pensión caducará al ascender al empleo cuya diferencia de sueldo representa, con todos sus efectos, conservándose el uso de la condecoración.

Art. 10.º Cuando algún individuo de la Orden fuese privado del empleo que ejerza en el Ejército por Tribunal competente, perderá el goce de la condecoración y pensiones que disfrute.

Los que pasen á servir en otras carreras del Estado, ú obtengan sus licencias absolutas á petición propia y con buenas notas, continuarán en el uso de la condecoración, pero perderán el goce de las pensiones.

Art. 11.º Cuando el abono de estas pensiones se haga á los que sirvan en los distritos de Ultramar, se computarán con arreglo á los sueldos que rijan en aquellas posesiones.

Art. 12.º La pensión anexa á la orden de María Cristina, no es compatible, dentro de un mismo empleo, con la señalada á la Cruz Roja del Mérito Militar que se crea para premiar servicios de guerra en el caso 2.º, grupo 3.º, de la ley adicional á la Constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889.

Art. 13.º Son compatibles, dentro de un mismo empleo, dos ó más cruces de esta Orden, siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo de los condecorados en los Tenientes Coroneles, Co-

mandantes y Oficiales, no excedan del sueldo correspondiente al empleo de Coronel.

La primera condecoración que se obtenga, tendrá, como se dice en el art. 7.º, una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se conceda y el superior inmediato.

La segunda pensión será igual á la diferencia entre el superior y el siguiente, y así sucesivamente las demás; bien entendido que cuando entre el sueldo y la pensión ó pensiones de esta condecoración, llegue á percibir un Jefe ú Oficial una cantidad mensual igual al sueldo mensual de Coronel, la referida condecoración llevará consigo el tratamiento de Señoría.

La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

Art. 14.º Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por S. M., y refrendadas por el Ministro de la Guerra, expresándose en ellas circunstanciadamente el nombre del agraciado y hecho en que se funda su concesión.

Art. 15.º El abono de las pensiones lo efectuará la Administración militar por meses completos.

Art. 16.º Los Generales, Jefes y Oficiales que obtuvieren la condecoración, no empezarán á disfrutar la pensión hasta el mes siguiente de la concesión ó aprobación de la propuesta; y llegado este caso, se les acreditará aquellas en el extracto de revista ó nómina por donde perciban sus haberes corrientes, acompañando en el primer mes copia autorizada de la Real orden de concesión.

Art. 17.º Los Generales en situación de cuartel ó de reserva, los Jefes y Oficiales que se hallasen destinados á cuerpos de reserva, enfermos en hospitales, sumariados, de reemplazo ó supernumerarios sin sueldo, y todos los demás que se hallen en situación en que no cobren el sueldo entero de su empleo, percibirán la pensión por completo, descontándose únicamente á los responsables á desfalco la parte correspondiente:

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la ley de 19 de Julio último, adicional á la Constitutiva del Ejército, se hallaren en posesión de empleo personal, y se hicieran acreedores á que se les conceda esta condecoración, obtendrán la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo personal que disfruten y el inmediato superior, y una vez amortizado aquél, la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Madrid 30 de Enero de 1890.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra,

Eduardo Bermúdez Reina.

(*Gaceta* 1.º Febrero.)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Constituido el Consejo de gobierno de la Marina, en su gran mayoría por las mismas individualidades que como Vocales del Centro Técnico han emitido razonado informe en los asuntos sometidos á la deliberación del primero; su acuerdo resulta un trámite, en cierto modo vicioso en el despacho de expedientes importantes, y que requieren las más de las veces urgente resolución.

Viene á poner más de manifiesto lo innecesario de aquel trámite las prescripciones terminantes de la ley de Escuadra en sus artículos 4.º, 8.º y 10, que previene que para alterar por nueva ley las cantidades fijadas, condiciones y tipos de los buques que aquella ley señala, como para fijar el interés de las cantidades que se tomen en anticipo, y aun para la adquisición de material sin las formalidades establecidas en el decreto de contratación; en una palabra, para todas aquellas resoluciones de transcendental importancia, se

dé audiencia sólo al Centro Técnico, cuya competencia juzgó el legislador suficiente garantía de acierto en las resoluciones ministeriales.

Por las expuestas consideraciones, el que suscribe cree necesario la supresión del Consejo de gobierno de la Marina, pasando al Centro Técnico todos los asuntos que aquél pueda tener pendientes de acuerdo; y para facilitar las tareas en el seno de esta Corporación consultiva aumentar los Vocales con un Contraalmirante (que será el destinado en la Junta de clasificación) que asista de continuo á las sesiones, y sustituya al suplente y al Vocal civil que, por razón dolorosa de economía, debe dejar de prestar al Centro su ilustrada cooperación.

Nuevo el que suscribe en el cargo con que ha sido honrado por la confianza de V. M., necesita antes de dictar resolución alguna que altere ó modifique los servicios de su departamento, hacer de todos ellos detenido estudio que ha de facilitarle la ayuda del personal de su confianza, y por eso en lugar de los cuatro Auxiliares de la Secretaría particular, piensa, si V. M. lo encuentra acertado, nombrar tres de libre elección entre todos los Cuerpos de la Armada.

Estas ligeras modificaciones producen en los gastos públicos una pequeña economía de 10.000 pesetas.

Fundado el Ministro que suscribe en cuanto ha tenido la honra de exponer á V. M., somete á su aprobación el unido proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Romero.

REAL DECRETO

Como Reina Regente del Reino; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Consejo de gobierno de la Marina.

Art. 2.º Los asuntos en que aquél entendía pasarán al Centro Técnico facultativo y consultivo.

Art. 3.º El Centro Técnico facultativo y consultivo quedará constituido en la forma siguiente: el Almirante, Presidente; un Vicealmirante, Vicepresidente; Vocales: un Contraalmirante, el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros, el Mariscal de Campo de Artillería de la Armada, y un Capitán de navío de primera clase, Secretario.

Art. 4.º Cuando se trate de asuntos relacionados con cualquiera de las Direcciones ó Cuerpos asistirán los Directores ó Jefes superiores respectivos.

Art. 5.º Siguen en toda su fuerza y vigor las prescripciones del vigente reglamento en lo referente á construcción y funciones del Centro Técnico.

Art. 6.º Quedan suprimidos los cuatro Auxiliares de la Secretaría particular del Ministro, y en su lugar se nombran tres, de libre elección de aquél, que disfrutarán los sueldos de 5.000 pesetas los dos primeros, y de 3.500 el tercero.

Art. 7.º El Ministro de Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Juan Romero.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Es indudable la conveniencia de que al frente de los Negociados de este Ministerio se pongan Jefes de la mayor autoridad, ya que en su competencia no pueda decirse sea superior á la de los que tan dignamente los ocupan hoy.

Reclama esta medida, sobre todo, la

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

NEGOCIADO DE MINAS.—Restablecido el Impuesto del 1 p^o sobre el producto de la riqueza minera que la ley de 25 de Julio de 1883, y puesta en vigor la Instrucción de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11 se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta Provincia que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el segundo trimestre del actual año económico para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera exactas en cuanto á cantidades, clase, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 10 de Febrero de 1890.—El Administrador, Bernardo Amer.

Administración de Contribuciones de las Baleares

Segundo Trimestre de 1889 á 90

Estado demostrativo de las relaciones presentadas en esta Administración por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el segundo trimestre del actual año económico cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que estableció el Impuesto del 1 p^o sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRE de las Minas	PARAGE donde radica y pueblos	NOMBRE del propietario.	Mineral extraído.			Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina		Importe. Ptas. Cts.	Importe del 1 p ^o sobre el valor íntegro. Ptas. Cts.	NOMBRE de las personas que han adquirido el mineral	Observaciones
			Su clase.	Ley	Quintales métricos extraído.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.				
S. Juan Bta.	Cueva de Pujol. S ^{ta} . Eulalia. Argentera	Compañía Minas Ibiza.	Plomo.	60 p ^o	600	14'00	8400'00	84'00	D. Juan Calbet.		
S. Jorge y Demasia					52	9'00	5220'00	52'20			
Los Hernandez.					72	15'00	1050'00	10'50			
S. Juan Bautista.											
2.º Id.											
Belleza.	Argentera	Sr. Conde de S. Simon.	Carbon.	1.	3320	0'90	2988'00	29'88	» Bar. ^m Amengual.	Todo el mineral lo ha comprado la fabrica de cemento.	
Virgen del Carmen				2.	2400	0'20	480'00	4'80			
Sta Barbara y Demasia	Son Odre.	Hed. ^{ros} de D. Miguel Pol	Id.	1.	1300	1'00	1300'00	13'00	1.º		
San Luis.				2.	1250	0'50	625'00	6'25			
Id.	Alaró.	Los mismos	Id.	1.	500	0'80	400'00	4'00	» Gabriel Bibiloni.		
La Locomotora.				2.	1050	0'20	210'00	2'10			
Id.											
El Carril.	Id.	D. Juan Palou.	Id.	1.	500	0'80	400'00	4'00			
Id.	Id.	El mismo	Id.	2.	1050	0'20	210'00	2'10			
					11070		20673'00	206'73			

Palma 10 de Febrero de 1890.—El Administrador, Bernardo Amer

apremiante necesidad de realizar economías en todos los capítulos del presupuesto que pueden obtenerse por lo que respecta al Ministerio, confiriendo á Capitanes de navío los destinos de Oficiales primeros y á los de fragata los de segundos, puesto que los sueldos naturales de unos y otros se diferencian muy poco del que deberán percibir como tales Oficiales del Ministerio.

Fundado en las expresadas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Romero.

REAL DECRETO

Como Reina Regente del Reino; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los destinos de Oficiales primeros del Ministerio sólo se conferirán á Capitanes de navío y asimilados de la escala activa, y los de Oficiales segundos á los de fragata y asimilados de la misma escala.

Art. 2.º Quedan nulas y sin ningún valor ni efecto cuantas disposiciones se opongan á la ejecución del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los Oficiales primeros y segundos que lo son en la actualidad sin hallarse en posesión de los empleos que para obtenerlos señala este decreto, continuarán en los que desempeñan hasta extinguir en ellos el tiempo reglamentario.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Juan Romero.

(Gaceta 6 Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, segun se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de León una cátedra de Latín y Castellano y las de Retórica y Poética en los de Alicante y Badajoz, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin

de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta 3 Febrero)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Manuel López Isidro, re-

presentado por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 9 de Noviembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Manuel López Isidro, en instancia presentada en 5 de Diciembre de 1882 en la Capitanía general de Castilla la Nueva, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que satisfacía de contribución territorial 12 pesetas 40 céntimos por dos fincas de escaso valor que poseía en el año económico de 1882-83:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del Sargento primero del Ejército de Ultramar Mariano López, que falleció del cólera en 4 de Septiembre de 1869, se expidió la Real orden de 9 de Noviembre de 1886, por la que se le concedió la pensión anual de 365 pesetas desde el día 26 de Agosto de 1886, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viu-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1890

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.			
21	»	2	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
22	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23	2	2	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	1	5
24	2	»	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25	3	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
26	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
28	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
29	2	»	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
30	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31	3	»	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	21	10	31	»	5	5	36	3	»	3	»	»	»	3	39

Palma 1.º Febrero de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Vindos	TOTAL	Solteras.	Casadas	Viudas	TOTAL	
21	1	1	»	2	3	»	»	3	5
22	1	1	1	3	4	1	3	8	11
23	3	3	1	7	»	2	1	3	10
24	2	»	»	2	»	»	1	1	3
25	2	»	1	3	1	2	»	3	6
26	»	1	»	1	1	»	1	2	3
27	»	»	»	»	2	1	4	7	7
28	»	»	»	»	2	»	»	2	2
29	1	1	»	2	1	»	2	3	5
30	»	»	»	»	2	1	»	3	3
31	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	10	7	3	20	17	7	12	36	56

Palma 1.º Febrero de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompart

das y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella. ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se ha de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la prueba es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, dá á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicitó justificarla, y no antes;

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 5 de Diciembre de 1882; y no habiendo terminado la información hasta 26 de Agosto de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, D. Angel Maria Dacarrete, Don Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José Maria Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño y D. Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar que Manuel López Isidro no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 5 de Diciembre de 1882, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 9 de Noviembre de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia publica celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta 5 Febrero.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1303

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES
Sección de Contribuciones indirectas
Citación.

Negociado de Alcoholes.—Ignorándose el actual paradero del que fué Inspector de Hacienda de este partido D. Enrique Gimenez Villafranca, he acordado publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el presente anuncio, por el cual cito, llamo y emplazo á dicho señor para que en el término de tres días, á contar desde la publi-

cación de este llamamiento, se persone en estas Oficinas con objeto de que pueda notificársele el acuerdo que el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha tenido á bien dictar en cierto expediente relativo al impuesto de alcoholes que instruyeron el mencionado Inspector y el Ingeniero Industrial D. Ramón Capdevila.

Palma 15 Febrero de 1890.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm 1304

D. José García Gallego, Juez de primera instancia de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Bernardo Rosselló y Obrador, para que dentro de diez días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid comparezca en la Escribanía del infrascrito actuario á fin de notificarle el auto de terminación del sumario en la causa que se le sigue sobre lesiones y muerte de Nicolasa Sbert y Portell, y en el acto designe abogado que le defunda y procurador que le represente ante la Sección segunda de lo criminal de la Audiencia, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á once Febrero de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—P. S. M., Bartolomé Sureda.

Núm. 1305

D. Francisco de Oleza y Cabrera, Teniente del Cuadro de reclutamiento de Palma de Mallorca número 68 y Fiscal de la causa que se sigue contra el recluta Vicente Guasch Costa, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Vicente Guasch Costa, natural de Santa Eulalia (Ibiza) hijo de José y de Eulalia, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente estrecha, y de un metro seiscientos veinte milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL comparezca en las oficinas del Cuadro de Reclutamiento sitan en el Cuartel de Caballería de esta Ciudad, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Gobernador militar se le sigue, por no haberse presentado para su embarque á Ultramar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á las Autoridades todas, practiquen diligencias para su captura, y caso de ser habido lo pongan preso y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Palma á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa.—Francisco de Oleza.

Núm. 1306

Don Francisco de Oleza y Cabrera, Teniente del Cuadro de Reclutamiento de Palma de Mallorca núm. 68 y Fiscal de la causa que se sigue contra el soldado Lorenzo Solivellas Domingo, por el delito de desertión

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Lorenzo Solivellas Domingo, natural de Ibiza, avecindado en Palma (Baleares) hijo de Lorenzo y de Catalina, soltero, de veinte años de edad, de oficio, zapatero; cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno y de un metro seiscientos noventa y nueve milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en las oficinas del Cuadro de Reclutamiento, sitas en el cuartel de Caballería de esta Ciudad, para responder á los

Núm. 1308

Don Pablo Artal y Abad, Capitan primer Ayudante de esta Plaza y Fiscal Instructor en la sumaria que se instruye en la misma contra el soldado sustituto con destino á Ultramar en el reemplazo de 1888 Jaime Burguera Caldentey, acusado del delito de primera desertión por no haberse presentado al llamamiento de reconcentración y embarque para su destino, ordenado por el Gobierno Militar de esta Plaza para el dia diez de Enero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al espresado soldado Jaime Burguera Caldentey hijo de Guillermo y de Maria, natural y avecindado en Felanitx de esta Provincia, de estado soltero, de veinte y nueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las si-

guientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, su estatura un metro quinientos sesenta milímetros, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en el Gobierno Militar de esta Plaza y á disposición de esta Fiscalía, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le instruye por el citado delito de desertión, bajo apercibimiento de que si nó comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Jaime Burguera Caldentey, y en caso de ser habido, lo remitirán en clase de preso, con las seguridades convenientes á disposición del Gobierno Militar de esta Plaza y de esta Fiscalía, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Palma de Mallorca quince de Febrero de mil ochocientos noventa.—Pablo Artal.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.